



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 073

Venadillo Tol., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 73861-40-89-001-2023-00018-00
SOLICITANTE: SAÚL FRANCO GÓMEZ
REQUERIDO: CRISTIAN CAMILO ACOSTA.

Mediante providencia datada el quince (15) de febrero del año que avanza, inadmitió la petición elevada por el señor Saúl Franco Gómez, dirigida a obtener una orden para recuperar un vehículo automotor – motocicleta -, consecuencia, al parecer, de una negociación incumplida por parte de Cristian Camilo Acosta o un requerimiento para obtener la entrega del vehículo que describe en su petición, para que en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos exigidos e indicados en dicha providencia, so pena de rechazo, es decir, para que se subsanara en los términos que se indican a continuación:

1).- Se expresara con precisión y claridad lo que se pretendía, toda vez que, el peticionario se limitó a narrar unos hechos y plantear al Despacho, una orden para recuperar una motocicleta, hechos que no fueron debidamente determinados, clasificados y numerados y que sirvieran de fundamento a las pretensiones, al tenor de lo previsto en tal sentido en el artículo 82 del C. G. del Proceso.

2).- Al tenor de lo indicado en el numeral 6 de artículo 82 del C. G. del Proceso, no se precisaron las pruebas que se pretendía hacer valer, ni se indicaron los documentos que el requerido Cristian Camilo Acosta tiene en su poder para que este los aportara.

3).- Tampoco se indicaron los fundamentos de derecho que le asistían para soportar lo pretendido, conforme a los hechos narrados, ni se indicó la cuantía del proceso, para determinar la competencia y trámite a seguir.

4).- Conforme a lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, no se indicó el canal digital donde debían ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debiera ser citado al proceso, ni siquiera se indicó su desconocimiento.

5).- No se tuvo en cuenta lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, pues el peticionario al presentar la petición, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al requerido.

6).- El peticionario no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, relacionado con las notificaciones personales.

Vencido el término para SUBSANAR la demanda, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto y a que se ha hecho alusión anteriormente, por lo que se configura la circunstancia prevista en el numeral 2 del art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su RECHAZO y ordenar el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros y medio informático a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado,

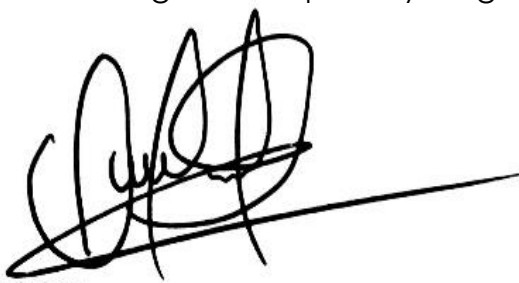
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la petición elevada por el señor SAÚL FRANCO GÓMEZ, contra el señor CRISTIAN CAMILO ACOSTA, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia y conforme lo prevé el art. 90 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE la actuación, previa anotación en tal sentido en los medios digitales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



 **DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO**